impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

REGLAMENTO

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL ESTADO DE MORELOS.



CONTENIDO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. 3
CAPÍTULO II GLOSARIO. 3
CAPITULO III GENERALIDADES. 10
CAPITULO IV REELECCIÓN. 11
CAPÍTULO V PARIDAD DE GÉNERO. 16
CAPÍTULO VI CANDIDATURAS DE PERSONAS QUE AUTOADSCRIBEN INDÍGENAS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. 16
CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. GENERALIDADES. 17
CAPÍTULO VIII CREACIÓN DE USUARIO ADMINISTRADOR Y CONTRASEÑA. 17
CAPITULO IX REGISTRO DE CANDIDATURAS. 18
CAPITULO X NOTIFICACIONES 21
CAPITULO XI ÓRGANOS COMPETENTES PARA RECIBIR 21
LAS SOLICITUDES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. 21
CAPITULO XII PLAZOS PARA EL REGISTRO 22
CAPITULO XIII DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO 23
CAPITULO XIV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS 30
CAPITULO XV DE LA PREVENCIÓN Y LA NEGATIVA DEL REGISTRO. 31
CAPITULO XVI SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS 31
CAPITULO XVII DE LAS RESOLUCIONES SOBRE LAS SOLICITUDES 33
DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. 33
CAPITULO XVIII DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS. 34
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 34

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC; para la ciudadanía que integre los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y para quienes aspiren a ocupar una candidatura a alguno de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos.

Tienen por objeto instrumentar en el ámbito de las atribuciones del IMPEPAC la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular, que se lleve a cabo en el Estado de Morelos.

Garantizando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género, indígenas y grupos vulnerables, mismos que sirven como mecanismos de instrumentación de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Artículo 2. La interpretación y contenido del presente Reglamento se hará de conformidad con lo establecido en:

I.- La Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, el Código electoral y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

II.- Los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo previsto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II GLOSARIO.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Candidata o Candidato:** Persona que se postula para ser elegida a un cargo de elección popular.

II. **Candidatura común:** Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato/a, fórmula o planilla de candidatos/as, por el principio de mayoría relativa;

III. **Candidatura Independiente:** Postulación individual que realiza una persona aspirante a un cargo de representación popular, cumpliendo con los extremos previstos en la Ley, así como los Lineamientos y Convocatoria emitida por el IMPEPAC, a través de esta figura la ciudadanía puede solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos;

IV. **CEPOyPP:** La Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC;

V. **Coalición:** Cuando dos partidos políticos o más postulan a un mismo candidato/a o formula de candidaturas mediante un convenio, dicha coalición puede ser: **Total**, la cual los partidos coaligados postulan en un mismo proceso al 100% de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; **Parcial**, cuando los partidos coaligados postulan al menos 50% de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral o **Flexible**, cuando los partidos coaligados postulan al menos 25% de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;

VI. **Código electoral:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IX. **Consejo Estatal Electoral:** Al órgano colegiado de Dirección superior y deliberación del IMPEPAC;

X. **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC;

XI. **IMPEPAC:** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;

XIII. **Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado de Morelos;

XIV. **Lineamientos de Candidaturas Indígenas:** Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas aprobados para tal efecto.

XV. **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

XVI. **Mayoría relativa:** Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato, candidata o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos;

XVII. **Normativa Electoral:** Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así

como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

XVIII. **Paridad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades en la postulación de candidaturas y el acceso a la integración de los órganos de gobierno;

XIX. **Paridad de género vertical**: Se refiere a la forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y para miembros de los Ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada;

XX. **Paridad de género horizontal**: Criterio que exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un estado y las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

XXI. **Partido político:** Entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

XXII. **Planilla de Ayuntamiento:** Se compone de las candidaturas propietarias y suplentes que los partidos políticos y Candidatura Independientes registran para competir por un Ayuntamiento;

XXIII. **Proceso electoral:** Es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

XXIV. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

XXV. **Registro en línea:** Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que requiere la Normativa Electoral;

XXVI. **Representación proporcional:** Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la región geográfica;

XXVII. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos;

XXVIII. **SERC:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas y Candidatos

XXIX. **UTSIC.** Unidad Técnica de Servicios de Informática y Comunicaciones.

Artículo 4. Los formatos para el registro de candidaturas son los siguientes:

No.	FORMATO
1	SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS
2	SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA.
3	SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
4	SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SÍNDICATURA.
5	SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PARA REGIDURÍA
6	MANIFESTACIÓN EN CASO DE REELECCIÓN
7	MANIFESTACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES EN CASO DE REELECCIÓN.
8	NOTIFICACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA QUE SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS DURANTE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.
9	NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA ÚNICA DE 24 HORAS AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA QUE SUBSANE EL REQUERIMIENTO DURANTE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.
10	FORMATO DE SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE FOTOGRAFÍA EN LA BOLETA ELECTORAL (GUBERNATURA)
11	FORMATO DE SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE FOTOGRAFÍA EN LA BOLETA (DIPUTACIÓN)
12	FORMATO DE SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE FOTOGRAFÍA EN LA BOLETA ELECTORAL (PRESIDENCIA MUNICIPAL)
13	CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (GUBERNATURA)

14	CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)
15	CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA)
16	CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (AYUNTAMIENTO)
17	CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA
18	CURRÍCULUM VITAE VERSIÓN PARA REGISTRO
19	MANIFESTACIÓN DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y RESPECTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
20	FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A GUBERNATURA.
21	FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA.
22	FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
23	FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA.
24	FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA.

Artículo 5. Para efectos de este reglamento durante el proceso electoral local, todas las horas y días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en el Código electoral y el presente reglamento, deberán capturar en el SNR la información de las candidaturas correspondientes, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el IMPEPAC, en el calendario de actividades del Proceso Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

El IMPEPAC, los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, así como las personas que integren las candidaturas deberán atender lo establecido en el capítulo XIV del Reglamento de Elecciones en lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas.

Artículo 7. El IMPEPAC deberá salvaguardar en todo momento los datos personales de quienes integren las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Asimismo los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se encuentran constreñidos a cargar los datos de sus candidaturas (incluyendo personas que se autoadscriben indígenas y las personas pertenecientes a grupos vulnerables) en el Sistema de "Candidatas y Candidatos Conóceles" registro que se realizará conforme al proceso técnico operativo aprobado, en los términos de lo establecido en el anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del INE, referente a los lineamientos para el uso de ese sistema.

CAPITULO III GENERALIDADES.

Artículo 8. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las personas aspirantes a candidatas y candidatos que cumplan con los

requisitos, condiciones y términos establecidos en el presente reglamento y en la normativa electoral, deberán solicitar el registro para las elecciones ordinarias locales para Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para la planilla de Ayuntamientos, a través de los formatos descritos en el artículo 4 del presente reglamento.

Las y los funcionarios previstos en la fracción III, del artículo 163 del Código electoral, que ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, que pretendan contender por un cargo de elección popular deberán separarse del mismo en un plazo de noventa días antes del día de la jornada electoral, además de atender lo dispuesto en los artículos 26 y 117 de la Constitución Local y el Código electoral.

CAPITULO IV REELECCIÓN.

Artículo 9. Los partidos políticos aprobarán el procedimiento conforme a sus estatutos, para determinar la reelección de sus candidaturas en los Distritos o Municipios respectivos.

Artículo 10. Los partidos políticos harán del conocimiento al IMPEPAC, el procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, a través del informe que rindan en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 del Código electoral.

Artículo 11. Los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones o a integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, deberán observar el debido cumplimiento a las disposiciones legales en materia de paridad de género, candidaturas indígenas y las disposiciones en materia de candidaturas de personas pertenecientes a grupos vulnerables en los términos establecidos en la Constitución Política Local, el Código electoral vigente y demás normativas aplicables.

Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen Candidaturas que pretendan

reelegirse, presentarán además de los documentos requeridos para el registro, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y manifestación de estar en cumplimiento de los límites establecidos por la normatividad en materia de reelección por la Constitución Federal, la Legislación General o Federal, la Constitución Local y la reglamentación en vigor. (Anexo 6 del presente Reglamento).

Cuando un partido político pretenda registrar una candidatura que aspire a reelegirse, y que sea distinta al partido político que lo hubiere postulado, deberán acreditar que renunció o perdió su militancia en el periodo requerido.

Artículo 13. Las candidaturas a diputaciones o a integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

a) No podrán realizar actos de precampaña o campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del estado o de los Ayuntamientos, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado.

Artículo 14. El IMPEPAC, será el encargado de solicitar mediante oficio al Congreso del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la información relativa al horario de trabajo considerando hábil, en relación a los servidores públicos que pretendan reelegirse, postulados por los partidos políticos y que opten por no separarse de su cargo.

Artículo 15. Las personas diputadas, podrán ser registradas como candidatas o candidatos de manera consecutiva hasta cuatro periodos y

para cargos de ayuntamiento por un periodo adicional, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los haya postulado en la última elección. Lo anterior, no obstante que el partido político que pretenda el registro forme parte de una coalición o candidatura común integrada por otros partidos que no lo hubieran postulado en la elección en que obtuvo el triunfo, caso en el cual, el candidato deberá someterse a los estatutos, reglamentos, convocatorias y acuerdos que emitan los partidos políticos que formen parte de la coalición o candidatura común.

Para el caso de la pérdida de registro de un partido político y un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, se seguirá lo previsto en el artículo 25, del Código electoral.

La verificación que se requiera al efecto, la realizará la Dirección quien informará lo conducente a los Consejos electorales competentes.

Artículo 16. Para determinar el plazo correcto para la separación al cargo, las y los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular en la figura de reelección a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tomar en cuenta las temporalidades siguientes:

Hipótesis	Fundamento
Los presidentes municipales que aspiran al cargo de gobernador deberán separarse de sus cargos con 90 días de anticipación a la jornada electoral.	En tanto que así lo dispone el artículo 60, fracción VI, de la Constitución del Estado de Morelos.
Los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa distinto al de diputado, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.	No se encuentra previsto en la normativa electoral.
Los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la Constitución del Estado podrán	Artículo 27 de la Constitución del Local.

aspirar a ser diputados, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.	
Los síndicos y regidores que pretendan aspirar para el cargo de diputado local no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.	No se encuentra previsto en la normativa electoral.
Los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse podrán optar por separarse o no de sus cargos.	Así se dispone en el artículo 117, fracción VI de la Constitución Local.

Artículo 17. Para el caso de las Diputadas y los Diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

A excepción de aquellos distritos que hayan sufrido alguna modificación en términos de los procesos de distritación y redistritación realizada por el INE se tomará en cuenta las secciones electorales que componían el distrito electoral para el cual fueron electos en la elección inmediata anterior.

Artículo 18. Las Diputadas y los Diputados del Congreso electos, también podrán ser incluidos en la lista por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente.
Las Diputadas y los Diputados del Congreso electos por el Principio de representación proporcional, que pretendan la reelección podrán ser postulados tanto por el principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente.

Las Diputadas y los Diputados que busquen ser reelectos, y sean postulados para ser candidatos por un principio distinto por el que fueron electos, el proceso para su postulación debe encontrarse debidamente determinado

en la convocatoria para el proceso de selección interna respectivo.

Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que registren candidaturas de personas que pretendan reelegirse, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

a) Para las servidoras y servidores públicos que deban separarse de sus cargos y se encuentren dentro de las hipótesis planteadas por los artículos 26, fracción III, 27, 60, fracciones III y VI, 117, fracción VI, de la Constitución Local y 163, fracción III del Código electoral; deberán presentar manifestación relativa a la separación del cargo.

b) Presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad de que cumplieron con las reglas y restricciones que mandata la legislación en materia de reelección (Anexo 6 del presente Reglamento)).

c) Para el caso de las diputaciones del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este reglamento.

d) Las Diputadas y los Diputados del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos de este reglamento.

e) Al ser la reelección una posibilidad para hacer efectivo el ejercicio del derecho a ser votado y la paridad de género un principio constitucional rector de la materia electoral, es que, para el Proceso Electoral Local, en caso de presentarse alguna concurrencia de ambas situaciones en la postulación de las candidaturas, se privilegiará ésta última por encima de la reelección.

Asimismo, en caso de presentarse alguna concurrencia entre la reelección y la postulación de una candidatura indígena de persona en situación de vulnerabilidad se dará privilegio a éstas últimas.

CAPÍTULO V PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo 20. El IMPEPAC, en el ámbito de su competencia y de conformidad garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en términos de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la normativa electoral federal y local, así como en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género expedidos por el IMPEPAC.

Artículo 21. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en materia de paridad, deberán garantizar en todo momento:

a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;

b) La promoción de los principios de paridad y alternancia de género en sus convocatorias de procesos internos de selección de candidatas y candidatos;

c) La promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO VI CANDIDATURAS DE PERSONAS QUE AUTOADSCRIBEN INDÍGENAS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Artículo 22. Para el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben indígenas o como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, además de las disposiciones de este Reglamento y el Código electoral, les serán aplicables las reglas establecidas en los Lineamientos de candidaturas indígenas y de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad que sean expedidos por el IMPEPAC.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS. GENERALIDADES.

ETAPAS.

Artículo 23. El registro en línea de candidaturas para el proceso Electoral Local a través del SERC, se sujetará a las siguientes etapas:

I. Creación de administrador y contraseña;
II. Registro de candidatos; y
III. Aprobación de registros.

El IMPEPAC, proporcionará asistencia técnica a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el uso de la herramienta informática durante toda la etapa de registro.

CAPÍTULO VIII CREACIÓN DE USUARIO ADMINISTRADOR Y CONTRASEÑA.

Artículo 24. A más tardar el mes de febrero del año de la elección el IMPEPAC a través de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, entregará al funcionario facultado para firmar las Solicitudes de Registro de cada Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, mediante sobre cerrado, una lista con un Usuario Administrador y su contraseña, así como con 5 Usuarios Capturistas y sus Contraseñas, esta entrega se realizará mediante acuse de recibo correspondiente.

La utilización de los usuarios y contraseñas, será completa responsabilidad del instituto político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, ya que el personal del IMPEPAC no tendrá acceso al Sistema de Registro de ninguno.

No obstante, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes podrán solicitar al IMPEPAC vía oficio firmado por el funcionario facultado para firmar las Solicitudes de Registro si requieren más Usuarios Capturistas o si necesitan el bloqueo de algún Usuario en particular.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes contarán con los manuales para la operación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas para la elección de Gubernatura, Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos de acuerdo al Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de que el personal autorizado para realizar los registros cuenten con las herramientas suficientes para operar el sistema respectivo.

Artículo 25. Durante el período que establece el artículo 177 del Código electoral, en la página oficial del Instituto www.impepac.mx estará habilitado el Micrositio identificado como "Sistema Estatal de Registro de Candidaturas", en este micrositio los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes podrán acceder al SERC utilizando los Usuarios y Contraseñas proporcionados por el IMPEPAC.

En este primer ingreso al SERC el Sistema solicitará que todos los usuarios tanto el Administrador como los Capturistas modifiquen las Contraseñas de cada uno para garantizar la privacidad en el procedimiento de registro.

Realizado el paso anterior el SERC estará listo para recibir la captura de datos y documentación.

CAPITULO IX REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por medio del personal asignado podrán realizar sus registros mediante la carga de información y documentación requerida de los ciudadanos que fueron designados como sus candidatos a cualquier cargo de elección popular, en los plazos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 27. El SERC permitirá que los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes y candidaturas independientes registren las fórmulas de propietarios y suplentes de sus candidaturas.

Sin embargo, en los caso de los municipios reservados para el registro exclusivo de mujeres al cargo de Presidencias Municipales mediante el decreto 363, de fecha 17 de julio año 2025, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 6448, tendrá habilitado solo la opción para registrar mujeres en este cargo, lo anterior para garantizar el cumplimiento del citado decreto.

Así mismo, el SERC cuenta con un apartado especial, denominado **"Análisis"** en el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán revisar conforme al avance de sus registros el cumplimiento de la paridad (vertical y horizontal), el registro de sus candidaturas indígenas, así como el total de sus registros de candidatos pertenecientes a un Grupo Vulnerable, dicha herramienta no será vinculante y solo será orientadora.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, una vez que capturaron la información de cada uno de sus candidatos en el SERC, deberán también cargar los documentos (previamente digitalizados en formato PDF) requeridos en la Normativa Electoral, de esta forma se creara una base de datos con todos los expedientes digitales de cada persona candidata por partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

No obstante que el registro es en línea, y el expediente será digital, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes bajo su más estricta responsabilidad, deberán conservar el expediente físico que contenga las documentales que hayan sido escaneadas y cargadas a la plataforma, hasta que concluya el Proceso Electoral ordinario.

El Consejo Estatal Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivo, podrá requerir en cualquier momento a los Partidos Políticos, coaliciones,

candidaturas comunes o candidaturas independientes la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se aplicará lo que la Normativa Electoral determine.

Artículo 29. Una vez que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes realicen el registro de sus candidatos recibirán vía correo electrónico el acuse de cada registro realizado firmado por el Consejo Estatal Electoral, Distrital o Municipal Electoral, de acuerdo a la candidatura registrada. Este documento será el comprobante de que su carga de documentos se realizó.

Artículo 30. Durante el periodo al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 177 del Código electoral, el SERC permitirá que los registros sean modificados cuantas veces lo determine el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que lo está postulando, atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento.

Finalizado este período los registros realizados a esa fecha serán los que conocerá el pleno del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales para resolver sobre su procedencia.

Artículo 31. El personal de la Dirección en conjunto con la UTSIC, ofrecerá una capacitación para el uso correcto del SERC al personal habilitado para la captura de registros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Así mismo, el personal de la Dirección en conjunto con la UTSIC brindará el apoyo técnico necesario a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y a su personal autorizado para el correcto uso del SERC durante el período de registro.

Artículo 32. De la misma forma el personal de la Dirección en conjunto con la UTSIC capacitara al personal de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que ellos puedan brindar ayuda técnica para la realización de los registros en línea. Esto permitirá poder atender y resolver cualquier

duda sobre el correcto funcionamiento del Sistema de manera pronta y concreta.

CAPITULO X NOTIFICACIONES

Artículo 33. Todo lo no previsto en el presente Reglamento por cuanto, a las notificaciones para la recepción, prevención y la captura exitosa de los registros presentados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se ceñirán a las reglas establecidas en los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del IMPEPAC.

La notificación por medio del correo electrónico, se practicará cuando de manera previa los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, manifieste a través de escrito, su voluntad para su notificación por esta vía.

CAPITULO XI ÓRGANOS COMPETENTES PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

Artículo 34. El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatas y candidatos a Gubernatura, Diputaciones de Representación Proporcional propietarios y suplentes al Congreso del Estado mediante el SERC, así como realizar el apercibimiento referido en el artículo 48.

Asimismo, tendrán la facultad de requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en caso de que algún documento sea erróneo o que no haya sido presentado, dicho requerimiento deberá ser debidamente firmado y sellado por el personal correspondiente.

Artículo 35. Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir las solicitudes de registro, así como para realizar el apercibimiento referido en el artículo 48 de este Reglamento y, en su caso, aprobar las solicitudes

para el registro de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa propietarios y suplentes al Congreso del Estado mediante el SERC.

Asimismo, tendrán la facultad de requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en caso de que algún documento sea erróneo o que no haya sido presentado, dicho requerimiento deberá ser debidamente firmado y sellado por el personal correspondiente.

Artículo 36. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir las solicitudes de registro, así como realizar el apercibimiento referido en el artículo 48 de este Reglamento y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y regidurías propietarios y suplentes a los distintos Ayuntamientos del Estado mediante el SERC.

Asimismo, tendrán la facultad de requerir a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en caso de que algún documento sea erróneo o que no haya sido presentado, dicho requerimiento deberá ser debidamente firmado y sellado por el personal correspondiente.

Artículo 37. Los Consejos Distritales y Municipales respectivos, recibirán mediante el SERC las solicitudes de registro de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los de propietarios y suplentes o las planillas de los Ayuntamientos.

En caso de la imposibilidad material o técnica de los Consejos Distritales o Municipales Electorales para sesionar, el Consejo Estatal Electoral podrá aprobar de manera supletoria los registros correspondientes en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción XXIX del Código electoral.

CAPITULO XII PLAZOS PARA EL REGISTRO

Artículo 38. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán atender los plazos que se aprobaron

por el Consejo Estatal Electoral, para la recepción de solicitudes para el registro de las y los candidatos, mismas que se harán conforme a lo que sigue:

- Del 1 al 7 de marzo, se realizará el registro para los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Morelos.

- Del 8 al 15 de marzo, se realizará el registro para los candidatos al cargo de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Morelos.

- Del 8 al 15 de marzo, se realizará el registro para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 177 del Código electoral.

CAPITULO XIII DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Artículo 39. La solicitud de registro de candidaturas que presentarán los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, será la referida en el artículo 4 de este Reglamento, de acuerdo a la elección de que se trate; está solicitud contendrá lo siguiente:

a) Denominación del partido político, coalición y/o candidatura común que lo postula, bien la indicación de ser candidato común o independiente;

b) Nombre y apellidos de la candidata o candidato y, en su caso, para el caso de candidaturas por el principio de mayoría relativa el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

c) Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempos de residencia y ocupación;

d) Cargo para el que se postula;

e) Género;

f) Clave de elector, número de emisión de la credencial y OCR (Reconocimiento óptico de caracteres) o CIC (Código de identificación de credencial);

g) Auto adscripción calificada indígena.

h) Reelección a cargo de elección popular.

i) Grupo de situación de vulnerabilidad.

j) Fotografía infantil a color.

Artículo 40. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; (ANEXOS 13, 14, 15 y 16 de acuerdo a la Candidatura)

b) Copia certificada del acta de nacimiento de la candidata o candidato expedida por el Registro Civil;

c) Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente;

d) Constancia de residencia vigente que precise antigüedad correspondiente de acuerdo al cargo que se aspira, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

e) Fotografía:

- La fotografía que se utilizará en la boleta no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses de haber sido tomada. Sólo se podrá

publicar la imagen de la persona candidata que cumpla con las especificaciones técnicas que a continuación se describen:

- La imagen debe ser obligatoriamente en formato extensión .jpg, .jpeg o .png.
- Con las medidas de Tres (3) centímetros de alto por dos punto cinco 2.5 centímetros de ancho (354 px de alto por 295 px de ancho)
- Resolución: 300 pixeles por pulgada.
- Debe ser un fondo uniforme de color blanco, liso y sin sombras o texturas detrás de la persona.
- La fotografía podrá ser tomada de frente o de tres cuartos de perfil (de lado). El rostro debe aparecer completamente despejado, limpio y visible, de manera que permita una fácil identificación y corroboración inequívoca de la identidad de la persona candidata.
- No se permitirá la obstrucción del rostro por ningún tipo de accesorio (cualquier elemento que dificulte la validación fisonómica), con excepción de lentes de aumento de micas transparentes de uso diario.
- La imagen cargada debe ser un archivo digital directo de la toma fotográfica original.
- Queda estrictamente prohibido subir fotos digitalizadas, escaneadas o tomadas a partir de otras fotografías impresas o reproducidas en otros medios físicos.

f) Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR); y

g) Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos que se agregan como (ANEXOS 17 y 18).

h) Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular. (ANEXO 6).

i) Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección. (ANEXO 7).

j) Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal. (ANEXO 19)

k) Formato de Solicitud de inclusión de fotografía en la boleta electoral. (ANEXO 10).

l) Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en términos de lo que establece el artículo 184 fracción VII, del Código Electoral vigente.

Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se contemplará lo establecido en los Lineamientos para garantizar la paridad de género, así como la postulación de personas que se auto adscriban indígenas que emita el IMPEPAC para el Registro y Asignación de candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena se deberá contemplar lo establecido en el artículos 11, 22 y 27 así como en los Lineamientos del IMPEPAC, creados para tal efecto.

Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes deberán también registrar, en los términos que se prevén en el Código electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en formato libre y de conformidad a sus estatutos,

En caso de ser candidaturas de coalición y/o candidatura común, se deberá señalar también:

• Partido político al que pertenece originalmente la persona Candidata; y

• Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Artículo 41. Por cuanto hace a las candidaturas independientes, éstos deberán presentar:

1. Solicitud de registro, la cual deberá contener:

a) Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación del solicitante;

e) Clave de la credencial para votar del solicitante, número de emisión de la misma y OCR o CIC;

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

2. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

3. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;

4. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidatura independiente.

5. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

6. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidatura Independiente sostendrá en la campaña electoral;

7. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el

manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

8. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente;

9. El comprobante de haber presentado en tiempo y forma, según los términos establecidos para tal efecto de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

10. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidatura independiente;

11. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y

12. Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación Civil en los términos del Código electoral.

13. En su caso, constancia que acredite la auto adscripción indígena calificada y la documentación correspondiente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

14. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular.

15. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal. (ANEXO 19)

16. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en términos de lo que establece el artículo 184 fracción VII, del Código Electoral vigente.

Adicional a los requisitos anteriores, las candidaturas independientes podrán presentar solicitud, para que su fotografía sea incluida en la boleta electoral, esta fotografía deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el artículo 40 inciso e) del presente Reglamento.

Artículo 42. La Dirección, durante el mes de febrero requerirá, a los partidos políticos con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. La instancia que se señale deberá estar acreditada ante el IMPEPAC y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Respecto de las coaliciones y candidaturas comunes, estás deberán establecer la instancia o figura autorizada para este efecto dentro del Convenio de Coalición o de Candidatura Común suscrito ante el IMPEPAC y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, quien verificará, además, el cumplimiento de lo determinado en los procesos de selección interna y el cumplimiento a los criterios de paridad tanto vertical como horizontal.

Finalmente, en el caso de las candidaturas independientes será el propio candidato o candidata quien suscribirá las solicitudes de registro, de los integrantes de su fórmula.

Artículo 43. Las candidaturas para Gubernatura, Diputaciones y planillas de Ayuntamientos deberán observar los requisitos previstos en la Constitución Federal, Constitución Local, el Código electoral y los diversos ordenamientos en la materia.

Asimismo, en el caso de las candidaturas de los cargos de diputaciones y ayuntamientos deberán observar lo previsto en los lineamientos de registro de candidaturas indígenas, de paridad de género y los correspondientes a grupos vulnerables emitidos por el IMPEPAC.

CAPITULO XIV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 44. Las solicitudes de registro se dirigirán a la presidencia del Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal o Distrital Electoral respectivo, las cuales se recibirán de forma digital a través del SERC, por la Secretaría Ejecutiva, la o el Secretario del Consejo Distrital y/o Municipal Electoral, quienes contarán con el apoyo de la Dirección según corresponda.

Artículo 45. Una vez que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes hayan finalizado con el registro de información y carga de documentos, el personal de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el de la Dirección, en el ámbito de su competencia procederán a elaborar un expediente digital, con la documentación de cada uno de los candidatos, identificándolos en carpetas por partido político, Distrito y Municipio.

El partido político, la coalición, candidatura común y las candidaturas independientes, tienen la obligación de conformar sus expedientes con documentos originales, para que en caso de que el Consejo Estatal Electoral, Distrital o Municipal Electoral, o autoridad jurisdiccional competente lo requiera se envíen para su revisión correspondiente.

Artículo 46. La verificación de la documentación y de los requisitos legales que derive de la revisión de las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos a Diputados y planilla de los Ayuntamientos, la realizará el

órgano electoral competente atendiendo el siguiente procedimiento:

Concluido el plazo de registro de candidaturas las solicitudes recibidas serán revisadas por la Presidencia o la secretaría del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el Código electoral y en los demás Lineamientos aplicables.

Artículo 47. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento, los Lineamientos que para el efecto se aprueben y la Legislación de la materia será tomada como no presentada.

CAPITULO XV DE LA PREVENCIÓN Y LA NEGATIVA DEL REGISTRO.

Artículo 48. Vencidos los plazos a los que hace referencia el artículo 185, fracción III del Código electoral, si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente mediante el formato de requerimiento de documentación presentada para el registro de candidaturas, a efecto de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.

Si transcurrido este lapso el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

CAPITULO XVI SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 49. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán sustituir libremente las candidaturas registradas, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Concluido el periodo de registro, solo podrán realizar las sustituciones por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad que le impida el ejercicio del cargo para el que se registró o renuncia, acreditando los supuestos anteriores con las documentales públicas correspondientes.

En el caso de la renuncia, la o el candidato deberá ratificar dicha renuncia de manera personal por comparecencia voluntaria ante el Consejo correspondiente, dentro del término de 48 horas siguientes a la presentación de la misma; en caso de que la renuncia no sea ratificada en el término establecido se tendrá por no presentada.

Solo serán procedentes las sustituciones cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y de grupos vulnerables.

Una vez recibida la solicitud de sustitución y en su caso realizada la ratificación en caso de renuncia, el órgano electoral correspondiente dará aviso de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con la finalidad de someter a consideración del Consejo Estatal Electoral la solicitud planteada con la documentación presentada por el partido político, coalición o candidatura común.

En correlación a lo anterior, se realizará lo siguiente:

1. El Consejo Estatal Electoral determinará sobre la procedencia de la causal de sustitución planteada, otorgando en su caso un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido político, coalición, candidatura común o independiente realice la sustitución correspondiente ante el órgano electoral correspondiente.
2. En caso de realizarse la sustitución conducente, el órgano electoral correspondiente procederá a realizar el análisis respectivo dentro del plazo veinticuatro horas, debiendo informar a la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata a que ello suceda.
3. Recibido el informe del órgano electoral correspondiente la Secretaría

Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente, para que el Consejo Estatal Electoral resuelva sobre la procedencia de la sustitución.

En caso de cancelación de una candidatura por parte del partido, no podrá llevar a cabo la sustitución de la misma.

En el caso de las candidaturas independientes respecto de la sustitución de suplentes, corresponderá a la CEPOyPP analizar el caso y circunstancias específicas, remitiendo al Consejo Estatal Electoral el dictamen correspondiente para que este resuelva lo conducente.

CAPITULO XVII DE LAS RESOLUCIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 50. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, el Código electoral, el presente Reglamento y los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y de grupos vulnerables.

Artículo 51. La resolución de la solicitud de registro de candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para la elección de Gubernatura, deberá emitirse, a más tardar, el 22 de marzo y para el caso de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos el 30 de marzo del año de la elección.

Artículo 52. Las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificarán a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de la Dirección dentro de las 24 horas siguientes a la sesión de registro de candidaturas el sentido de la aprobación o no aprobación de las Candidaturas que hubieran resuelto los Consejos respectivos.

CAPITULO XVIII DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 53. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral, enviará para publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidaturas aprobadas ante los órganos electorales, para la elección de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa, y de representación proporcional y Planilla de Ayuntamientos. En caso de sustitución de candidaturas la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Artículo 54. La Presidencia del IMPEPAC, se encargará de cumplimentar lo establecido en el artículo que antecede, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 fracción VIII, incisos c) y d) del Código electoral.

Artículo 55. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

Artículo 56. Todas las situaciones de hecho y de derecho que no se encuentren previstas en el presente Reglamento, deberán ser resueltas por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

SEGUNDO. - El presente Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página electrónica oficial del IMPEPAC.